



REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. El accionante no acreditó el motivo de revisión, prescrito en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y cuatro, del Código Procesal Penal, que exige que con posterioridad a la sentencia se descubran hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado, lo que no ocurrió. Por lo que, corresponde desestimar la demanda.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: se pronuncia este

Supremo Tribunal en relación con la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **JUSTO MERCADO VERGARA**, contra sentencia del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor con las iniciales M. C. P. S., a diez años de pena privativa de la libertad, fijó en la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada y se someta al tratamiento terapéutico; y contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata de la referida Corte Superior de Justicia, que confirmó la sentencia en el extremo de la condena, y la revocaron en el extremo de la pena, y reformándola: le impusieron ocho años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El sentenciado Justo Mercado Vergara interpuso demanda de revisión, de páginas uno al quince, por la causal del numeral dos, -no

obstante, invocó la causal del numeral cuatro, por nueva prueba- del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. Alegó, los motivos siguientes:

- 1.1.** Ha sido condenado por el Colegiado Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, y elevada a la Corte Suprema, por recurso de nulidad, respecto a la pena impuesta de diez años de pena privativa de libertad, que se reformó a ocho años de pena privativa de libertad.

Esta afirmación, no guarda coherencia con los anexos que acompaña, pues de página diecisiete, donde aparece que fue condenado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Tambopata, y de página treinta y seis, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata, confirmó la sentencia condenatoria en su contra, y reformó la pena de diez a ocho años de pena privativa de libertad, y al interponer recurso de casación contra esta última decisión, este Supremo Tribunal, la declaró inadmisibile.

- 1.2.** Sostuvo, también que el proceso de investigación preparatoria se dio con irregularidades y existen contradicciones –sin precisar cuáles–, conforme lo acredita con la nueva prueba que propone; esto es, la declaración jurada notarial de ampliación de la declaración del seis de julio de dos mil dieciséis, de página doscientos ochenta y cinco, suscrita por Rudy Ladimar Sanz Amasifuen, quien declara bajo juramento de ley, que amplía lo expresado en la declaración jurada notarial del seis de julio de dos mil dieciséis, donde declaró que el accionante Justo Mercado Vergara, nunca le ha tocado sus partes íntimas a su menor hija con las iniciales M. C. P. S. Asimismo, que mintió al brindar su entrevista en cámara Gesell y que al parecer fue manipulada por el sicólogo, quien incluso hizo preguntas sugestivas, siendo toda una mentira de su hija.

- 1.3.** Añade, que la declaración jurada de seis de julio de dos mil dieciséis, suscrita por Rudy Ladimar Sanz Amasifuen, de página ciento diecisiete, fue presentada en el juzgamiento, y le sirvió para reducirle la pena, pese a que debió ser absuelto.

MARCO LEGAL APLICABLE

2. Como se anotó, el accionante invocó la causal del numeral dos, del artículo treinta y nueve; no obstante, ofreció nueva prueba, conforme al motivo, previsto en el numeral cuatro, del referido numeral, del Código Procesal Penal, que prescribe: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...]”. **4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

3. Cabe destacar que por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia, previstas en la precitada norma jurídica. En tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

4. La demanda de revisión, es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, (la acción) de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se demanda, dado que su

finalidad no es esa, como tampoco resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la referida sentencia¹.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. Los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal prescribe que para la admisibilidad de la demanda de revisión, se requiere: **i.** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii.** la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii.** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto –este requisito es potestativo–; y, **iv.** acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma. En el presente caso, el demandante cumplió con los requisitos antes descritos.

6. Respecto a la pretensión revisora, se adecuó al supuesto previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. Esta causal establece como motivo de revisión que con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

7. Es el clásico supuesto de revisión por hechos nuevos o nuevas pruebas, exige que hayan surgido nuevos elementos de valoración cualquiera que sea la fuente de donde provengan. De ellos, debe resultar la evidencia de que el hecho no existió o que el condenado no lo ha cometido, con entidad suficiente para enervar el juicio condenatorio cuya revisión demanda. Como es evidente, la carga de la prueba corresponde al condenado que interpone la demanda de revisión.

¹ Cfr. Sentencia N.º 81/2016 de Tribunal Supremo español, Sala 1.ª de lo Civil, del 18 de febrero de 2016 (fundamento cuatro).

8. En el presente caso, el demandante sostiene la causal del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, al proponer como nueva prueba, la declaración jurada notarial de ampliación de la declaración del seis de julio de dos mil dieciséis, de página doscientos ochenta y cinco, suscrita por Rudy Ladimar Sanz Amasifuen, con la que acreditaría su tesis de inocencia.

9. No obstante, esta propuesta no se encuentra dentro del supuesto del numeral antes descrito. Además de ello, se sostiene que se presentó la declaración jurada del seis de julio de dos mil dieciséis, en el juzgamiento, y la Sala Penal de Apelaciones, en la sentencia de vista, en el fundamento 7.10., de página cuarenta y tres, señaló que esta documental no fue admitida como prueba de descargo, y constituye una mala justificación, porque a nivel de juicio oral, la progenitora declaró y corroboró lo alegado por la menor.

10. Por tanto, la nueva prueba que propone no es congruente con la naturaleza de esta demanda, que es la revisión, pues corresponde verificar un hecho nuevo no conocido, que supone la presentación de una evidencia fuerte de que el accionante no debió ser condenado en el proceso. En el caso de estudio, la respuesta es concreta, no se da la causal invocada.

11. En consecuencia, no se cumple con la causal invocada, al no haberse descubierto hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado, pues actuar en la lógica del accionante, se vulneraría el principio de la cosa juzgada prescrito en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado. Por lo que la demanda debe ser desestimada y así se declara.

RESPECTO A LAS COSTAS

12. Este Supremo Tribunal por mayoría, condena al pago de costas al demandante. Se sustenta en que el numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del código acotado y en el presente caso, no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. Por unanimidad, **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Justo Mercado Vergara**, contra sentencia del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor con las iniciales M. C. P. S., a diez años de pena privativa de la libertad, fijó en la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada y se someta al tratamiento terapéutico; y contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata de la referida Corte Superior de Justicia, que confirmó la sentencia en el extremo de la condena, y la revocaron en el extremo de la pena, y reformándola: le impusieron ocho años de pena privativa de libertad.
- II. Por mayoría, **CONDENARON** al accionante, al pago de las costas de la presente demanda, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.

III. DISPUSIERON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber, archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/mrce

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante JUSTO MERCADO VERGARA, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por Secretaría, sobre la base de los siguientes argumentos:

- 1.** El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
- 2.** Esta disposición debe ser leída, en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó

desfavorable [...]” y el numeral dos: “Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]”.

3. En esa línea normativa procesal penal, la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.

4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: “La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)”. Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]”.

S. S.

PACHECO HUANCAS